



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-91/2025

RECURRENTE:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que **confirma** el Acuerdo **IEEBC/CQyD/A005/2025**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se resuelve la solicitud de medidas cautelares formulada por Manuel Rudecindo García Fonseca y Sandra Dennis Cota Montes, en contra del partido político MORENA, por posibles transgresiones a la normativa electoral, dentro del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/02/2025; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

**Acto impugnado/acuerdo
controvertido/acto reclamado:**

Acuerdo **IEEBC/CQyD/A005/2025**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se resuelve la solicitud de medidas cautelares formulada por Manuel Rudecindo García Fonseca y Sandra Dennis Cota Montes, en contra del partido político MORENA, por posibles transgresiones a la normativa electoral, dentro del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/02/2025.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Actor/partido/inconforme/ recurrente/quejoso/MORENA:	Partido político MORENA.
Autoridad responsable/ Comisión de Quejas/CDQ:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciantes:	Manuel Rudecindo García Fonseca y Sandra Dennis Cota Montes.
Delegación de Programas para el Desarrollo:	Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. Denuncia.** El dos de julio, los denunciantes interpusieron ante la UTCE escrito de denuncia en contra de MORENA por presuntas transgresiones a la normativa electoral.
- 1.2. Radicación.** El cuatro de julio, la Unidad Técnica emitió acuerdo de radicación de la denuncia, la cual fue registrada bajo el expediente IEEBC/UTCE/PSO/02/2025, en contra de MORENA.
- 1.3. Ampliación de denuncia.** El once de julio, el denunciante Manuel Rudecindo García Fonseca presentó ante la UTCE escrito de ampliación de denuncia, en el que solicita diversas medidas cautelares.
- 1.4. Acuerdo de admisión y propuesta de medidas cautelares.** El veinticuatro de julio, la UTCE admitió la denuncia presentada por los denunciantes en contra de MORENA, por conductas que, a su decir, trasgreden la normativa electoral; en consecuencia, ordenó elaborar



el proyecto de acuerdo que resuelve la solicitud de las medidas cautelares solicitadas en el escrito inicial de denuncia.

1.5. Acto impugnado. El veintiocho de julio, la Comisión de Quejas celebró sesión, en la que, entre otros asuntos, declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el inconforme en términos del considerando séptimo, para los efectos precisados en el considerando octavo del acto impugnado.

1.6. Medio de impugnación. El cuatro de agosto, el quejoso presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo controvertido.

1.7. Remisión de recurso. El ocho de agosto, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las cédulas de publicación y retiro del medio de impugnación.

1.8. Radicación y turno a la ponencia. El once de agosto, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RI-91/2025**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.9. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el doce de agosto, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.10. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por el representante propietario de un partido político, en contra de un acto atribuido a un órgano electoral, el cual no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, 283, fracción I, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia de oficio o invocada por las partes y, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y, 297, fracción II, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

En el caso, Manuel Rudecindo García Fonseca y Sandra Dennis Cota Montes, presentaron denuncia en contra de MORENA, por presuntas trasgresiones a la normatividad electoral, solicitando la adopción de medidas cautelares.

Asimismo, del POS se advierte que la UTCE mediante auto de veinticuatro de julio, admitió la denuncia por diversas conductas, consistentes en vulnerar el derecho de afiliación libre e individual de la ciudadanía; realizar afiliaciones colectivas; omitir conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático; y perturbar los derechos de la ciudadanía que acude a solicitar un trámite o servicio público, impidiendo con ello el funcionamiento regular de las instituciones y órganos públicos.

Lo anterior, derivado de la presunta promoción y solicitud de afiliaciones entre las personas que acuden a realizar trámites o recibir servicios en oficinas o dependencias de la Delegación de Programas para el Desarrollo, a través de brigadas de afiliación y/o personas con distintivos del partido denunciado, en las inmediaciones de dichas oficinas públicas, tanto en Tijuana como en Mexicali.



Conductas, que a juicio de la autoridad responsable, podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41 base I, segundo párrafo de la Constitución Federal; 443 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 numeral 1, inciso b), 25 numeral 1, incisos a), b) y q) de la Ley General del Partidos Políticos; 5 apartado A, tercer párrafo de la Constitución Local; 338 fracción I de la Ley Electoral; así como 2 fracción II, 24 fracciones I y II de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

Posteriormente, el veintiocho de julio, la Comisión de Quejas dictó el acuerdo IEEBC/CQyD/A005/2025, en lo que interesa, determinó procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes, ordenando a MORENA las siguientes determinaciones:

- a) Abstenerse de difundir, promover o solicitar afiliaciones entre la ciudadanía que acude a solicitar algún trámite o servicio público en alguna de las oficinas o dependencias de la Delegación de Programas para el Desarrollo, en cualquiera de los municipios del Estado;
- b) Tomar las medidas de precaución necesarias para impedir la continuación o repetición de esa actividad por parte de sus militantes, simpatizantes, trabajadores o cualquier persona que promueva afiliaciones a MORENA, ya sea que cuente o no con indumentaria distintiva;
- c) Abstenerse de ejercer cualquier acto que incida en el derecho de afiliación libre y voluntaria de la ciudadanía, de perturbar los derechos de quienes acuden a solicitar un trámite o servicio público y de impedir el funcionamiento de las instituciones y órganos públicos.

Aunado a lo anterior, se le exhortó a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

4.2. Síntesis de los agravios expuestos por el inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99

emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.²

Así, este órgano jurisdiccional advierte que del escrito recursal, se desprende que el inconforme formuló un único agravio, en el que expresó las siguientes alegaciones:

ÚNICO. De la indebida e insuficiente fundamentación y motivación del acuerdo IEEBC/CQyD/A005/2025 al declarar la procedencia de las medidas cautelares, vulnerando el principio de legalidad y el debido proceso.

El recurrente manifiesta que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, incumplió con la obligación constitucional y legal de fundar y motivar de forma exhaustiva y clara su determinación.

Sostiene que, aunque la Comisión de Quejas citó los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como el artículo 368 de la Ley Electoral, su aplicación en el caso concreto resultó deficiente, pues no precisa las razones por las cuales

² Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**



la conducta denunciada podría ocasionar un daño irreparable al proceso electoral, o a la equidad en la contienda, vulnerando con ello el principio de legalidad.

Asimismo, afirma que el acuerdo invoca genéricamente la necesidad de medidas cautelares sin precisar cómo las supuestas actividades de afiliación de MORENA en las inmediaciones de la Delegación de Programas para el Bienestar son atribuibles directamente al partido, máxime que se presentó deslinde formal de los hechos. Alega que ello contraviene criterios del TEPJF que exigen motivación reforzada para la emisión de este tipo de actos.

De igual forma, sostiene que la Comisión de Quejas fundamentó su decisión en un cúmulo de elementos probatorios y en la “apariencia del buen derecho”, pero con base principalmente en pruebas indiciarias e inferencias, sin acreditar fehacientemente la autoría intelectual ni el vínculo directo con el partido, limitándose a presumir su responsabilidad, lo cual constituyó una conducta caprichosa y arbitraria, prohibida por el principio de legalidad.

Por otra parte, califica como especulativa la conclusión de que la presencia de personas con distintivos de MORENA constituía un “operativo organizado”, pues la indumentaria partidista no prueba mandato, conocimiento o consentimiento del partido, y que para atribuir responsabilidad se debía demostrar designación formal o aval de la dirigencia del partido.

En diverso tenor, refiere que la responsable citó un testimonio aislado de una ciudadana que accedió a afiliarse “ante la insistencia de una persona con distintivos de MORENA” para justificar la medida cautelar, sin corroborarlo ni contextualizarlo, asumiendo que la “insistencia” constituyó afectación al derecho de libre afiliación, sin verificar en base a la totalidad de las pruebas, si se trataba de una práctica generalizada o un hecho aislado.

Asimismo, cuestiona la falta de certeza en el peligro en la demora, pues la inferencia de que las conductas continuaron “de manera subrepticia” por el hecho de que las personas se quitaran los chalecos

partidistas carece de sustento en hechos directos y a su juicio, por el contrario, este actuar podría interpretarse como un cese de la conducta denunciada, por lo que considera que la autoridad al asumir que la conducta continuó sin prueba fehaciente que lo demuestre, resultó contrario al principio de presunción de inocencia.

Igualmente, alega que la responsable desestimó indebidamente el deslinde de MORENA bajo el argumento de que el partido negó “lisa y llanamente” los hechos, en un primer momento, reservando la decisión sobre el deslinde para la resolución de fondo, lo que considera contradictorio, ya que la Comisión de Quejas debió de abstenerse de valorar este aspecto en la etapa de medidas cautelares, dado que lo está adelantando sin un análisis completo del fondo del asunto.

Finalmente, manifiesta que la responsable no justifica de manera precisa por qué la medida impuesta era la única idónea y necesaria, y en su lugar emitió una orden vaga e imprecisa que excede la materia denunciada y restringe de manera desproporcionada el derecho de autoorganización partidista, asumiendo implícitamente la responsabilidad del partido sin que sea el momento procesal para determinarlo.

4.3 Método de estudio

Los motivos de disenso planteados por la parte actora serán analizados de manera conjunta dada su estrecha vinculación. En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

De los agravios se desprende que, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si el acto controvertido resulta ajustado a Derecho o, si, por el contrario, de manera injustificada la Comisión de Quejas declaró procedente la adopción de medidas cautelares que controvierte MORENA.

4.4 Contestación a los agravios de la parte recurrente



La parte actora manifiesta que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente el acuerdo impugnado, pues, aunque citó normas constitucionales y legales, no explicó claramente por qué la conducta denunciada podría generar un daño irreparable al proceso electoral, o a la equidad en la contienda, y cómo esto vulneró el principio de legalidad.

Al respecto, el motivo de disenso en estudio deviene **infundado**, dado que el recurrente parte de una premisa incorrecta, pues la conducta que motivó la denuncia y la instauración del procedimiento sancionador de origen consistió en la supuesta presencia recurrente de personas portando indumentaria y distintivos propios de MORENA, ubicadas en las inmediaciones de la Delegación de Programas para el Desarrollo, abordando a la ciudadanía que acudía a realizar trámites o solicitar servicios públicos, con el objeto de promover y recabar su afiliación al referido instituto político.

Dicha conducta, conforme al marco legal, puede configurarse y sancionarse incluso fuera de un proceso electoral, ya que no se circunscribe a periodos comiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 364 de la Ley Electoral³, en relación con el artículo 338⁴, fracción I, de la misma norma, así como con los artículos 2, fracción II⁵, y 24, fracciones I y II⁶, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, preceptos que obligan a los partidos a actuar dentro de los cauces legales, abstenerse de perturbar derechos ciudadanos y evitar actos de afiliación colectiva o indebida.

³ “**Artículo 364.-** El procedimiento sancionador ordinario tiene por objeto sancionar las infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro y fuera del proceso electoral local.”

⁴ “**Artículo 338.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley.”

⁵ “**Artículo 2.-** Son derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

(...)

II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

⁶ “**Artículo 24.-** Queda prohibido a los partidos políticos:

I. Realizar afiliaciones colectivas de ciudadanas y ciudadanos;

II. Recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el ejercicio del derecho de terceros o impedir el funcionamiento regular de las instituciones y órganos públicos.”

Máxime que el quejoso no señala con precisión a qué proceso electoral debió la Comisión de Quejas referirse para justificar un posible daño irreparable en la equidad en la contienda al emitir la medida cautelar. Incluso sin esa precisión, cabe señalar que, si bien actualmente se desarrolla el proceso electoral local extraordinario 2025, en el mismo la participación de los partidos políticos se encuentra expresamente prohibida por mandato constitucional, lo que refuerza la intrascendencia del planteamiento.

En consecuencia, la falta de claridad del quejoso en este punto hace improcedente e irrelevante su argumento, pues el análisis de la medida cautelar no dependía de la existencia de un proceso electoral en curso, sino de la verificación de la posible comisión de una conducta prohibida por la normativa electoral vigente, de ahí lo **infundado** de su agravio.

En otro orden de ideas, el recurrente manifiesta que las medidas cautelares carecen de motivación suficiente, pues no se acreditó de forma directa la responsabilidad de MORENA, respecto a los hechos denunciados, basándose solo en pruebas indiciarias e inferencias, bajo la apariencia del buen derecho, sin acreditar la actuaria intelectual, ni el vínculo con el partido, y que la conclusión sobre un supuesto “operativo organizado” por personas con indumentaria partidista es meramente especulativa al no probarse mandato o aval de la dirigencia del partido.

Al respecto, se consideran **infundadas** las premisas del actor, dado que se advierte que la Comisión de Quejas sí motivó de manera suficiente el dictado de medidas cautelares, pues de las constancias obrantes en autos, se advierte que dicha autoridad valoró los hechos denunciados y realizó una valoración preliminar de los elementos probatorios integrados en el expediente, como se advierte de la tabla que insertó en el párrafo setenta y seis del acto impugnado:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Acto	Descripción
Denuncia ¹³	Presentada el 2 de julio de 2025, refiere que las conductas acaecieron presuntamente el 23 de junio de 2025.
Oficio Bienestar/122/0305/2025	Conferencia de prensa del Titular de la Delegación de Programas para el Desarrollo en Baja California de 7 de julio de 2025, en la ciudad de Tijuana, donde hace referencia a hechos acaecidos ese mismo día en las instalaciones de la dependencia, expresa su desacuerdo y manifiesta tener previo conocimiento.
Ampliación ¹⁴	Presentada el 11 de julio de 2025, manifiesta que las conductas continúan, solicita verificación in situ. Proporciona diversas notas periodísticas que dan cuenta de lo denunciado.
Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC74/15-07-2025, levantada con motivo de la diligencia de verificación in situ. ¹⁵	Se corrobora la existencia de las conductas denunciadas el día 15 de julio de 2025 por la oficialía electoral y se acredita además que se dirigen a la ciudadanía que se encuentra al exterior de las oficinas públicas formada en la fila. Una ciudadana manifiesta haberse sentido presionada para suscribir la afiliación.
Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC75/16-07-2025, levantada con motivo de la diligencia de verificación in situ. ¹⁶	Se corrobora la existencia de chalecos aparentemente abandonados con el logotipo del Morena al exterior de las instalaciones del palacio federal y las manifestaciones de una persona sin distintivos que dice estar afiliando gente a Morena.
Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC78/17-07-2025, levantada con motivo de la diligencia de verificación in situ. ¹⁷	Se corroboran las manifestaciones de dos personas sin distintivos de Morena, pero que aceptan ser parte de un programa de afiliación al partido, una de ellas porta una prenda guinda bajo el brazo.

Por lo que, se infiere que el argumento emitido por el recurrente, en donde manifiesta que la autoridad se basó en pruebas indiciarias y en inferencias **carece de validez**, puesto que como se vio anteriormente, la autoridad realizó un análisis completo del cúmulo probatorio para determinar la procedencia del dictado las medidas cautelares.

Al respecto, es importante mencionar que las medidas cautelares constituyen un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia, de manera que la concesión de la tutela preventiva se puede dictar válidamente con base en un análisis preliminar y aparente respecto de la existencia de las conductas denunciadas, como una protección en contra del peligro de que una conducta probablemente ilícita o infractora continúe o se repita y con

ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que hagan cesar las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Esto último según se advierte de la Jurisprudencia 14/2015 de Sala Superior de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."**⁷

De ahí que, para conceder esa tutela preventiva, se pueda hacer uso de la **apariencia del buen derecho**, tendiente a la protección ante el peligro de que se pudieran dañar derechos fundamentales, valores y principios reconocidos en la Constitución federal y tratados internacionales, apreciados bajo cierto grado de probabilidad que permite acercarse a valorar, de manera preliminar, si aparentemente se pudiera estar cometiendo la infracción, para estar en posibilidad de evitar mayores daños a través del dictado de las medidas, al respecto encuentra aplicación mutatis mutandi la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."**⁸

Sin que lo anterior implique pronunciarse respecto del fondo del asunto, pues, como ya se refirió anteriormente, tales providencias cautelares son provisionales y únicamente buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar (de manera inminente) al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Semanario 8, Numero 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno III, Abril de 1996, página 16.



En ese sentido, este Tribunal estima que la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de las siguientes circunstancias:

- a) **La apariencia del buen derecho.** Consiste en la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso.
- b) **El peligro en la demora.** Es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.** Se refiere a que la posible violación a un derecho o el daño derivado de un acto impugnado no puede ser reparado de forma plena o efectiva en una sentencia posterior. Es decir, si se permite que el acto continúe o se consume, aunque eventualmente se declare su ilegalidad, el daño ya será irreversible o no podrá ser compensado adecuadamente.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Significa que la medida debe tener una justificación lógica y objetiva, basada en las circunstancias del caso. Es decir, que no sea arbitraria ni desproporcionada en relación con el derecho que se busca proteger.

Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

Esto es, la figura de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

Bajo este contexto, las medidas cautelares tienen por finalidad, con independencia del estudio de fondo, salvaguardar de manera provisional principios rectores en la materia electoral que pudieran

estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real adecuada y efectiva⁹, por lo que las autoridades obligatoriamente deben adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos humanos¹⁰ y cesar las actividades que causen el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo.

Por lo que, en base a lo anterior, se tiene por justificado el actuar de la autoridad responsable, al otorgar las medidas cautelares conforme a la apariencia del buen derecho, ya que, a partir de un análisis preliminar, advirtió la posible existencia de una conducta infractora y la urgencia de evitar su continuación o efectos irreparables.

Por otra parte, respecto a la afirmación de que la Comisión de Quejas no acreditó fehacientemente la autoría intelectual ni el vínculo directo con el partido, limitándose a presumir su responsabilidad, así como de la conclusión de que la presencia de personas con distintivos de Morena constituía un “operativo organizado”, este Tribunal advierte que tales consideraciones corresponden al análisis de **fondo del asunto**.

En efecto, la función de la Comisión de Quejas se limita a hacer un análisis de las presuntas infracciones de manera **preliminar**, ajustándose a la apariencia del buen derecho, por lo que, en base al caudal probatorio determina si existen elementos suficientes que justifiquen la adopción de medidas cautelares, sin que ello implique emitir juicios definitivos sobre la responsabilidad sustantiva de las partes.

En este contexto, la autoridad responsable actuó conforme a derecho, pues la valoración de los elementos indiciarios y las circunstancias concurrentes permitieron, de manera razonable, inferir

⁹ Jurisprudencia 14/2015, de rubro “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”

¹⁰ CIDH, Medidas provisionales, Caso Urso-Branco vs Brasil, 7 de julio de 2004. Cfr. Casos: Liliana Ortega y otras, Luisiana Ríos y otros, Luis Uzcátegui, Marta Colomina y Liliana Velásquez, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2004, considerando quinto; Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004, considerando cuarto; y Caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros, Medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de abril de 2004, considerando cuarto.



preliminarmente un posible vínculo entre las personas que portaban indumentaria partidista y el partido político implicado, de manera que ello originó el motivo de la imposición de la medida cautelar.

Por tanto, la actuación de la responsable se ajustó a los principios de legalidad, racionalidad y congruencia, al limitarse estrictamente a ejercer su competencia específica y abstenerse de pronunciarse sobre el fondo del asunto, garantizando que las medidas adoptadas se fundamentaran con los elementos obrantes en autos, mismas que resultaron necesarias para salvaguardar el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones, **sin anticipar juicios sobre la responsabilidad sustantiva de la parte denunciada**, de ahí lo incorrecto de la premisa del inconforme.

Por lo que, en base a lo antes expuesto, se advierte que aquellas consideraciones vertidas por la parte actora devienen **infundadas**.

En diverso tenor, respecto a lo manifestado por el quejoso, en donde refiere que la responsable citó un testimonio aislado de una ciudadana que accedió a afiliarse “ante la insistencia de una persona con distintivos de Morena” para justificar la medida cautelar, sin corroborarlo ni contextualizarlo, asumiendo que la “insistencia” constituyó afectación al derecho de libre afiliación, sin verificar en base a la totalidad de las pruebas, si se trataba de una práctica generalizada o un hecho aislado, a consideración de este Tribunal dicho planteamiento deviene **infundado**.

Lo anterior, ya que el quejoso parte de un planteamiento incorrecto, pues del acuerdo controvertido se desprende que la autoridad responsable tomó en consideración todo el cúmulo de elementos probatorios obrantes en el expediente para justificar el dictado de las medidas cautelares, mismos que se advierten en del acto impugnado.

Así, conforme a las actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC74/15-07-2025**, **IEEBC/SE/OE/AC75/16-07-2025** e **IEEBC/SE/OE/AC78/17-07-2025**, obrantes en los autos del POS de origen, se constató la presencia recurrente de personas que portaban indumentaria con distintivos de MORENA en las inmediaciones de la Delegación de

Programas para el Desarrollo, quienes, en algunos casos, de manera plenamente verificada, y en otros, de manera indiciaria, abordaban a la ciudadanía que acudía a realizar trámites o solicitar servicios con el fin de promover su afiliación al partido; extremo que incluso fue reconocido por el Titular de la mencionada Delegación, conforme al oficio Bienestar/122/0305/2025.

En este contexto, el quejoso pierde de vista que la autoridad responsable contó con información suficiente para determinar la procedencia de las medidas cautelares, no solo con el testimonio que indica, si no con los diversos elementos que también se advierten de las actas circunstanciadas antes mencionadas, lo que se pone de patente, pues erróneamente el quejoso pretende establecer que el testimonio que menciona fue la base para justificar el acuerdo, por lo que, más allá de que se tratara de una práctica generalizada o un hecho aislado, lo importante aquí es resaltar que el cúmulo de elementos que obraron en el POS previo al dictado de la medida cautelar fue lo que realmente llevó a la Comisión a emitir una determinación en el sentido que lo hizo.

Por tanto, la actuación de la autoridad se ajustó a los principios de legalidad, congruencia y racionalidad, adoptando decisiones basadas en evidencia suficiente y que obraba en el expediente, sin basar el sentido del acto impugnado con base en un solo testimonio; de ahí lo **infundado** de su agravio.

Por otra parte, el recurrente cuestiona la falta de certeza en el peligro en la demora, pues la inferencia de que las conductas continuaron “de manera subrepticia” por el hecho de que las personas se quitaran los chalecos partidistas carece de sustento en hechos directos y a su juicio, por el contrario, este actuar podría interpretarse como un cese de la conducta denunciada, por lo que considera que la autoridad al asumir que la conducta continuó sin prueba fehaciente que lo demuestre, resulta contrario al principio de presunción de inocencia, disenso que a consideración de este Tribunal deviene **infundado**.

Lo anterior, ya que la inferencia de que las conductas denunciadas continuaron “de manera subrepticia” se encuentra debidamente



fundada en elementos verificables y en la recurrencia de los hechos constatados durante tres días consecutivos, conforme a las actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC74/15-07-2025, IEEBC/SE/OE/AC75/16-07-2025 e IEEBC/SE/OE/AC78/17-07-2025**, de donde se desprende que la conducta denunciada persistía, pues se constató que había personas sin indumentaria distintiva a MORENA realizando actividades de afiliación a la ciudadanía que se encontraba formada a fuera de las instalaciones de la Delegación de Programas para el Desarrollo, situación que fue corroborada mediante los testimonios de las personas encomendadas a dicha actividad de afiliación.

Asimismo, contrario a lo mencionado por el inconforme, la observación de que las personas se retiraron temporalmente los chalecos partidistas no constituye, por sí sola, prueba de cese definitivo de la conducta, sino un indicio que, junto con la constancia de su presencia reiterada en las inmediaciones de la Delegación de Programas para el Desarrollo, promoviendo la afiliación a MORENA. Lo anterior, permitió inferir razonablemente a la autoridad responsable la continuidad potencial de la conducta denunciada.

Por ende, se estima correcto que la Comisión de Quejas argumentara que la conducta denunciada subsistió y podía seguir subsistiendo, dado que se basó en los indicios del expediente y en la recurrencia documentada de los hechos, lo que se reconoce como una práctica válida y necesaria en la adopción de medidas cautelares en materia electoral, pues el objetivo no es determinar la responsabilidad definitiva de los sujetos, sino prevenir un riesgo inminente que pueda afectar la neutralidad de la función pública.

En este contexto, la autoridad responsable actuó dentro de los límites de su competencia, ya que se ciñó a valorar la probabilidad objetiva de que la conducta persista para efectos de adoptar medidas cautelares, sin emitir juicio sobre la responsabilidad definitiva del partido y/o de quien resulte responsable, lo que garantiza que no se vulnera la presunción de inocencia como lo refiere el actor; de ahí lo **infundado** de su premisa.

En otro orden de ideas, referente a lo manifestado por el recurrente, en relación a que la responsable desestimó indebidamente el deslinde de MORENA bajo el argumento de que el partido negó “lisa y llanamente” los hechos, en un primer momento, reservando la decisión sobre el deslinde para la resolución de fondo, lo que considera contradictorio, ya que la Comisión de Quejas debió de abstenerse de valorar este aspecto en la etapa de medidas cautelares, dado que lo está adelantando sin un análisis completo del fondo del asunto, este Tribunal estima que dicho motivo de inconformidad deviene **infundado**.

Se afirma lo anterior, dado que la parte actora parte de una premisa incorrecta, ya que, de la revisión del acto impugnado, específicamente del párrafo ochenta y cinco, se advierte que la autoridad se limitó a mencionar que, en atención a un primer requerimiento, el partido político negó categóricamente los hechos, y que, con posterioridad, presentó un escrito de deslinde.

Esta mención no constituye, en modo alguno, un análisis sustantivo ni una valoración definitiva sobre la procedencia del deslinde, sino únicamente la descripción de las actuaciones y manifestaciones vertidas por MORENA previo al dictado de la medida cautelar.

En tal sentido, no se advierte contradicción alguna en la actuación de la autoridad, pues el pronunciamiento definitivo sobre la eficacia y procedencia del deslinde corresponde a la etapa de resolución de fondo, tal y como lo señaló en el párrafo ochenta y cinco del acto impugnado.

Así pues, se infiere, no se trató de una conclusión a la que llegó la autoridad responsable que forme parte de la justificación del sentido de su resolución, sino una mención de que tal defensa del partido se analizará de fondo, lo que resulta evidente al encontrarnos en un pronunciamiento de sede cautelar que no prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que, dicho planteamiento, a consideración de este Tribunal, deviene **infundado**.



Finalmente, en relación a lo manifestado por la parte actora, en donde señala que la responsable no justifica de manera precisa por qué la medida impuesta era la única idónea y necesaria, y en su lugar emitió una orden vaga e imprecisa que excede la materia denunciada y restringe de manera desproporcionada el derecho de autoorganización partidista, asumiendo implícitamente la responsabilidad del partido sin que sea el momento procesal para determinarlo, este Tribunal estima que dicha premisa deviene **inoperante**.

En primer lugar, se advierte que del acto impugnado se desprende una motivación suficiente y clara sobre la pertinencia de la medida adoptada.

Se afirma lo anterior, dado que la Comisión de Quejas explicó que, en el caso, se encontraban en tensión dos derechos: por un lado, el derecho de afiliación libre y voluntaria de la ciudadanía y su acceso a los servicios públicos en condiciones de igualdad, y por el otro, el derecho de MORENA para promover y fomentar la afiliación entre sus simpatizantes.

Por lo que, en atención a esa ponderación preliminar, determinó que no se encontraba justificado que el citado partido realizara actividades de afiliación en las inmediaciones de una institución pública que opera programas sociales, especialmente cuando la actividad podía incidir en la ciudadanía formada para solicitar un trámite o servicio.

Asimismo, señaló que el partido contaba con múltiples mecanismos y vías alternativas para promover afiliaciones sin afectar la neutralidad institucional ni el acceso igualitario a servicios públicos, lo que llevó a privilegiar el interés social por encima del interés partidista.

Este razonamiento acredita que la autoridad valoró la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, y que optó por la alternativa menos restrictiva posible para garantizar la protección de los derechos en juego, cuestión que el recurrente no controvertió de manera frontal.

Por otra parte, por lo que hace a la alegación de que la orden resultó vaga e imprecisa, este Tribunal advierte que la determinación emitida por la autoridad responsable contiene una descripción detallada y específica del alcance de la medida cautelar, limitándola estrictamente a los hechos denunciados y constatados en la etapa cautelar.

En particular, se ordenó a MORENA abstenerse de difundir, promover o solicitar afiliaciones entre la ciudadanía que acude a solicitar algún trámite o servicio en oficinas o dependencias de la Delegación de Programas para el Desarrollo, en cualquiera de los municipios del Estado, así como tomar medidas preventivas para impedir que dicha actividad se repita, ya sea que quienes la realicen porten o no indumentaria partidista.

De igual forma, se incluyó la obligación de abstenerse de cualquier acto que incida en el derecho de afiliación libre y voluntaria, que perturbe los derechos de quienes acuden a servicios públicos o que interfiera con el funcionamiento regular de las instituciones.

Por tanto, contrario a lo que afirma el quejoso, la orden no es vaga ni ambigua, pues establece de manera concreta las conductas prohibidas, las personas a las que alcanza y el ámbito territorial de aplicación, sin exceder de la materia de lo denunciado.

Del mismo modo, la parte quejosa no explica de qué manera la medida cautelar no era la única idónea y necesaria, y en su lugar, cuál pudo haber optado la Comisión de Quejas, tampoco detalla de qué forma se trata de una orden vaga e imprecisa en cuanto a sus efectos; sino que, con sus alegatos únicamente infieren una posible afectación, pero sin aterrizar una idea concreta de cuál es el agravio o daño que ante la omisión imputada le fue generado; de ahí que su disenso resulte **inoperante**.

Cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE
DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"¹¹.**

Máxime que, como se mencionó anteriormente, la autoridad responsable, en estricto apego a sus atribuciones, no emitió pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, sino que, con base en el análisis del caudal probatorio existente en autos, determinó que concurrían elementos suficientes para justificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, sin que ello implique una declaración definitiva sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad atribuida a MORENA, como lo pretende hacer ver el quejoso.

En conclusión, al haber resultado por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

¹¹ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1683.